



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2026

PARTE RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

**COLABORAN:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a veintidós de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

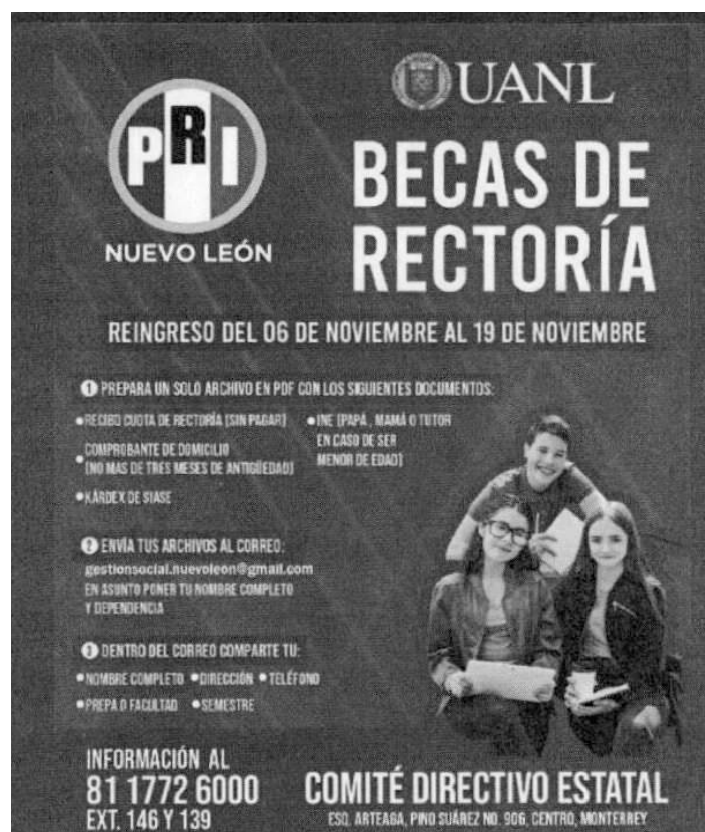
<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente.

**Protección de datos personales.** En cumplimiento al acuerdo de turno de fecha nueve de abril del año en curso, en el que se acordó: *"TERCERO. Supresión de datos personales. Toda vez que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, determinó la protección de datos personales, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto para los efectos conducentes"*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo que sigue, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis. Las fechas que correspondan a otra anualidad se identificarán expresamente.

I. **Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León (*en adelante: Instituto local*) queja contra el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*) en Nuevo León, derivada de una publicación difundida en sus cuentas de Facebook e Instagram, mediante la cual promovió la gestión del trámite de becas de rectoría de la Universidad Autónoma de Nuevo León (*en adelante: UANL*), bajo el encabezado: “¡Tramita tu BECA de rectoría en la UANL!”. La publicación motivo de denuncia es la siguiente:



II. **Conceptos de la denuncia.** A consideración de la parte recurrente, el referido Comité Directivo Estatal del PRI, incurrió en las siguientes infracciones: **a)** uso indebido de recursos públicos; **b)** violación al principio de equidad en la contienda; **c)**



apropiación indebida de programas sociales; **d)** coacción al voto, en su modalidad de entrega de dádivas y clientelismo electoral; y **e)** vulneración al derecho de la ciudadanía a una afiliación libre, voluntaria e individual.

**III. Procedimiento Ordinario Sancionador local.** El veinticinco de noviembre del año próximo pasado, la persona titular de la Dirección Jurídica del Instituto local, admitió a trámite la denuncia correspondiente al procedimiento ordinario sancionador, la cual se registró con la clave POS-21/2025; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias.

**IV. Remisión del expediente.** El treinta y uno de enero, fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (*en adelante: Tribunal Local*) las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador citado con anterioridad.

**V. Resolución local POS-21/2025.** El doce de febrero, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la totalidad de las infracciones atribuidas al PRI.

**VI. Sentencia impugnada SM-JG-15/2026.** El diecinueve de febrero, la parte recurrente promovió juicio general ante la Sala Regional, la cual, el tres de abril resolvió confirmar la decisión dictada por el Tribunal local.

**VII. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el ocho de abril, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**SUP-REC-96/2026**

**VIII. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-96/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: Ley de Medios*).

**IX. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio general, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Se considera que el recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharlo de plano, ya que del examen de la sentencia dictada en el expediente **SM-JG-15/2026**, así como del estudio del escrito de demanda, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



I. **Marco jurídico.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## SUP-REC-96/2026

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>6</sup>
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>9</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>11</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>8</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>14</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>15</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>16</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>17</sup>

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

## II. Sentencia impugnada.

La Sala Regional, al resolver el expediente SM-JG-15/2026, **confirmó** la resolución impugnada al calificar como **infundados e inoperantes** los motivos de queja, al estimar que la autoridad

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

## SUP-REC-96/2026

responsable válidamente declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, relativas al uso indebido de recursos públicos, apropiación de programas sociales, vulneración a la equidad en la contienda, al derecho de afiliación libre, la creación de un padrón electoral y la oferta de beneficios; a cambio de apoyo partidista.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Local realizó un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, concluyendo la inexistencia de las conductas, sin que se actualice la falta de exhaustividad alegada por la parte recurrente respecto de la intermediación partidista, la captación de datos, el encuadre de programas sociales y el uso de la imagen institucional de la UANL.

En el caso, la Sala Regional se pronunció respecto de los temas siguientes:

### **a. Intermediación partidista capaz de vulnerar el principio de equidad en la contienda.**

- ✓ El agravio es **infundado**, ya que la gestión partidista de becas no generó ventaja indebida ni vulneró la equidad en la contienda, al no existir proceso electoral en curso ni solicitud de apoyo partidista; además, la gestión gratuita de becas no oferta un beneficio en concreto ni implica coacción del voto.

### **b. Indebida captación de datos para gestionar las becas (padrón electoral).**

- ✓ El agravio es **infundado**, al no acreditarse la indebida creación de un padrón electoral, pues no se actualizó el requisito de la obtención de datos estuviera condicionada a la promesa o



entrega de un beneficio, conforme al criterio de la Sala Superior.

- ✓ No se advirtió promesa de obtención de las becas, ni condicionamiento al voto; la información recabada tuvo como finalidad instrumental, la gestión administrativa ante la UANL.
- ✓ Si bien el PRI recabó datos de 107 personas, no se acreditó la conformación de un padrón electoral o red clientelar, ni uso indebido de la información.
- ✓ No se acreditó infracción ni afectación a la equidad en la contienda, al tratarse únicamente de la gestión de un trámite con resultado incierto, sin promesa de beneficio ni condicionamiento electoral.

#### c. Enfoque formal e indebida apropiación de los programas sociales.

- ✓ No se acreditó la existencia de un programa social gubernamental denominado "Becas de Rectoría", ni la entrega de recursos públicos.
- ✓ Únicamente se trató de la facilitación del trámite de becas, sin asegurar su obtención.
- ✓ Los agravios son **infundados e inoperantes**, al partir de la inexacta premisa de un programa social inexistente.

##### c.1. Enfoque formal de los programas sociales.

- ✓ El agravio es **infundado**, ya que el Tribunal Local no realizó un análisis meramente formal, sino que concluyó que las publicaciones no correspondían a un programa social gubernamental ni a una acción de gobierno, sino únicamente a la facilitación del trámite de becas de la UANL.

## SUP-REC-96/2026

- ✓ No se advirtió una política prestacional ni apropiación de mecanismos sociales gubernamentales, dado que la UANL no forma parte de los tres órdenes de gobierno.
- ✓ La Jurisprudencia 2/2009 es **inoperante**, al no tratarse del uso electoral de programas sociales ni resultar aplicable al caso concreto.

### c.2. Competencia del partido político para posicionarse como gestor en el trámite de becas.

- ✓ El agravio es **inoperante**, al partir de la premisa errónea de una indebida apropiación de un programa social.
- ✓ La conducta se limitó a la facilitación técnica del trámite de becas, sin implicar beneficio electoral ni aprovechamiento indebido.
- ✓ Cualquier eventual irregularidad es de naturaleza administrativa ajena a la materia electoral, por lo que no le asiste la razón a la entonces parte actora.

### d. Uso de la imagen institucional de la UANL.

- ✓ El agravio es **infundado**, ya que el Tribunal Local analizó integralmente el uso del emblema de la UANL y concluyó que no generó confusión, expectativa de obtención de las becas ni vínculo institucional con el partido.
- ✓ No se advirtieron expresiones de condicionamiento, solicitud de voto ni elementos de propaganda electoral, aunado a que las publicaciones se realizaron en periodo ordinario.
- ✓ La inclusión del logotipo tuvo un carácter referencial o ilustrativo, sin implicar apropiación indebida ni afectación a la equidad.



- ✓ No se actualizó vulneración al artículo 134 constitucional, al no tratarse de personas servidoras públicas ni del uso de recursos públicos.
- ✓ Los precedentes invocados son **inaplicables**, al referirse a contextos de proceso electoral que no se actualizan en el caso.

**e. Derecho de acceso a la justicia e incongruencia en la sentencia.**

- ✓ El agravio es **infundado**, ya que el derecho de acceso a la justicia no implica resolver en favor de la parte actora, sino garantizar una tutela judicial dentro de la legalidad.
- ✓ No se advirtió vulneración a dicho derecho, pues la autoridad responsable analizó el caso y sustentó su determinación, aun cuando no resultó favorable a la entonces parte promovente.
- ✓ Es **infundado** el planteamiento de incongruencia, ya que el Tribunal Local realizó un análisis integral de los hechos y pruebas, concluyendo válidamente la inexistencia de infracciones.
- ✓ No se actualiza vulneración a la normativa electoral, por lo que se **confirma** la resolución controvertida.

**III. Síntesis de agravios.**

En su escrito de impugnación, la parte recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- a). Interpretación inconstitucional del artículo 41 de la Constitución Federal, al supeditar el catálogo de fines de los partidos políticos a una disposición estatutaria del PRI, validando indebidamente la gestoría de becas universitarias.

## SUP-REC-96/2026

- ✓ La sentencia es indebida porque permite que los estatutos del PRI amplíen los fines del artículo 41, validando la gestoría de becas y alterando la jerarquía normativa.
- ✓ Los partidos políticos, no pueden asumir funciones de intermediación para acceder a beneficios públicos, ya que sus fines están limitados por la Constitución y la ley, y la autoorganización no es fuente autónoma de ampliación.
- ✓ Hubo intermediación material acreditada, lo que excede la actividad partidista permitida.
- ✓ Que la gestoría de becas es inconstitucional y la sentencia debe revocarse.

**b). Exclusión indebida del artículo 134; omisión de analizar su vulneración; y error al considerar irrelevante el uso conjunto del emblema del PRI y el signo de la UANL.**

- ✓ Señala que la responsable excluyó indebidamente la aplicación del artículo 134 constitucional al considerar irrelevante el uso del emblema de la UANL en propaganda del PRI, bajo el argumento de que el partido no es servidor público, omitiendo analizar la vulneración constitucional derivada de incorporar un signo institucional público en propaganda partidista.
- ✓ Indica que se aplicó un criterio restrictivo y erróneo, al supeditar el análisis a la inexistencia de proceso electoral, ausencia de llamado al voto y de beneficio directo, sin considerar que dicho precepto también impone límites a los partidos políticos.
- ✓ Sostiene que no se examinó la aptitud de la propaganda para generar posicionamiento mediante el uso conjunto de



emblemas, sustituyendo ese análisis por criterios formales y dejando sin resolver el planteamiento constitucional.

c). Falta de análisis contextual y validación indebida del uso conjunto de los emblemas del PRI y la UANL, bajo un enfoque formalista que desconoce su aprovechamiento del prestigio institucional.

- ✓ La parte recurrente señala que la responsable analizó la propaganda de forma fragmentada y validó indebidamente el uso conjunto de los logotipos del PRI y de la UANL como un elemento meramente ilustrativo.
- ✓ Cuestiona que la responsable omitió llevar a cabo un análisis integral del contexto, pues no valoró que la concurrencia de ambos emblemas, junto con la gestoría y captación de documentación, era apta para aprovechar el prestigio institucional de la UANL y reforzar el posicionamiento partidista, máxime ante la inexistencia de convenio.
- ✓ Por ello, sostiene el agravio radica en que la sentencia adoptó una lectura formalista y dejó de examinar la aptitud objetiva del mensaje, trivializando la relevancia constitucional del uso del signo institucional público.

d). Imposición de una carga probatoria excesiva al exigir una promesa expresa de beca para acreditar la aptitud clientelar de la captación de datos personales por el PRI.

- ✓ Sostiene que la responsable exigió indebidamente una promesa expresa de beca, cuando el análisis debía centrarse en que el PRI se presentó como intermediario para acceder a un beneficio público y recabó masivamente datos personales.

## SUP-REC-96/2026

- ✓ Que se omitió valorar la captación de datos como una práctica con aptitud clientelar y se condicionó su ilicitud a un requisito no previsto en el estándar constitucional.

e). Formalismo al exigir que el beneficio constituya un “programa gubernamental” en sentido estricto, pese a que materialmente el partido se presentó como canal de acceso a un beneficio de una institución pública.

- ✓ Que la responsable incurrió en un formalismo nominativo, al exigir que el beneficio fuera un “programa gubernamental” en sentido estricto para analizar la infracción, cuando lo relevante era que el PRI se presentó como canal de acceso a un beneficio público y operó como intermediario sin convenio con la UANL.
- ✓ Que el agravio radica en que, la sentencia omitió un análisis material y funcional del aprovechamiento partidista del beneficio público, sustituyéndolo por una clasificación formal que no atiende la cuestión constitucional planteada.

f). Vulneración a la tutela judicial efectiva por omitir el análisis constitucional del caso y convalidar la falta del encauzamiento de los hechos acreditados conforme al artículo 41 constitucional.

- ✓ Expone que la responsable vulneró la tutela judicial efectiva, al convalidar que el Tribunal Local concluyera el asunto sin encauzar los hechos acreditados bajo el parámetro del artículo 41 constitucional.
- ✓ Que la Sala Monterrey no dio respuesta al agravio planteado, pues se limitó a afirmar, en forma genérica, que el acceso a la justicia no implica obtener siempre una sentencia favorable, sin



analizar si los hechos probados exigían un reencuadre jurídico y un estudio bajo el parámetro constitucional correcto.

- ✓ El agravio radica en que la sentencia omitió examinar la dimensión constitucional del caso y convalidó un formalismo procesal que impidió una respuesta completa y efectiva sobre el fondo real de la controversia.

#### IV. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad con relación al acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional **no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó norma alguna**, ya que el estudio se limitó a un **análisis de estricta legalidad**, aun cuando abordó agravios en los que se alegaba la indebida interpretación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la validación de la intermediación de un partido político en el acceso a beneficios públicos, el uso conjunto de emblemas partidistas e institucionales, la imposición de cargas probatorias excesivas y la afectación a la tutela judicial efectiva.

En particular, abordó los planteamientos relativos a la gestoría de becas por un partido político, la captación de datos personales, el uso de emblemas institucionales y partidistas, así como la supuesta vulneración a la equidad en la contienda, resolviéndolos

## SUP-REC-96/2026

a partir de la valoración probatoria y la aplicación de la normativa electoral ordinaria, sin confrontar preceptos constitucionales o convencionales ni fijar criterios de interpretación constitucional.

Asimismo, determinó que las alegaciones sobre una supuesta afectación a los artículos 41 y 134 constitucionales, así como a la tutela judicial efectiva, eran **ineficaces** o **infundados**, al no acreditarse impacto en la contienda ni irregularidades determinantes, razonamientos que se insertan en el ámbito de la legalidad.

Además, para arribar a esa conclusión la Sala Regional analizó el diseño y contenido del material motivo de denuncia.

Por tanto, la controversia se circunscribe a cuestiones de legalidad relacionadas con la inexistencia de infracciones electorales, sin que se actualice un problema de constitucionalidad que justifique un estudio extraordinario.

En ese contexto, los agravios que hace valer la parte recurrente ante esta instancia extraordinaria se dirigen, sustancialmente, a controvertir la interpretación constitucional adoptada por la Sala Regional, particularmente en torno a los alcances de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como a evidenciar la omisión de realizar un análisis integral y contextual de los hechos vinculados con la intermediación de un partido político en el acceso a beneficios públicos y el uso de símbolos de una institución pública en su propaganda.



En esencia, la parte recurrente sostiene que la responsable incurrió en un enfoque formalista y de estricta legalidad, al validar la gestoría de becas, desestimar la relevancia del uso conjunto de emblemas partidistas e institucionales, imponer cargas probatorias excesivas y omitir el estudio de la posible vulneración a principios constitucionales, lo que —a su decir— también se traduce en una afectación a la tutela judicial efectiva.

En el caso, se advierte que la parte recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de algún estudio de constitucionalidad de alguna norma, su interpretación a la luz de la Constitución o de una inaplicación implícita.

Además, si bien la parte recurrente hace referencia a los artículos 41 y 134 constitucionales al exponer su agravio, ha sido criterio<sup>18</sup> de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no denota un problema de constitucionalidad<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> *Cfr.*: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-399/2025, SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

## SUP-REC-96/2026

Por tanto, al no advertirse que la sentencia impugnada contenga un pronunciamiento de constitucionalidad ni la inaplicación expresa o implícita de una norma electoral, resulta evidente que no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, por lo que procede su improcedencia.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad antes descritas.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala Regional no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; y iii) de ahí que, conforme con la Jurisprudencia 12/2018, tampoco se actualiza la procedencia por la existencia de una violación al debido proceso o a un notorio error judicial, porque, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los



criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Protección de datos personales**

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona.

**Fecha de clasificación:** Veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos personales de la persona que compareciera como parte actora o recurrente.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de lo que se establece en el artículo 69, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y porque la Sala Regional Monterrey determinó la protección de datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.